Rawson, 4 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "G., S. P. c/ Provincia del Chubut s/ sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 14/2008)** (Expte. 21.719-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora promueve queja contra la interlocutoria N° 85/2009 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 45/47 vta.) que declaró inadmisibles sendos recursos de inconstitucionalidad y de casación que intentó contra el pronunciamiento definitivo de la Alzada, (S.D. N° 11/2009, fs. 17/30 vta.) confirmatorio de la sentencia de igual carácter N° 052/2008 que en Primera Instancia, rechazó la demanda en todas sus partes.----------

------ En el capítulo de antecedentes describe la demanda de daños y perjuicios que promovió contra la Provincia del Chubut a fin de que se le indemnicen los sufridos como consecuencia del accionar de la justicia en proceso criminal. Reseña la contestación de la demanda y las pruebas que se produjeron. Apostilla la sentencia de

Primera Instancia N° 52/2008 que rechazó la demanda y desarrolla los motivos por los cuales el a-quo interpretó que no se acreditó la existencia de error que permita generar responsabilidad estatal. Luego, describe los agravios que formuló al apelar. Relata el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó su apelación. Seguidamente, refiere que promovió recurso de casación y de inconstitucionalidad. Hace constar que con carácter preliminar encuadra el recurso en la causal de arbitrariedad del fallo y formula con carácter complementario, recurso de inconstitucionalidad. Describe los agravios. Finalmente, reseña la interlocutoria de fecha 12 de Junio de 2009, que inadmitió los recursos extraordinarios intentados.----------

------ Solicita que se revoque el fallo impugnado por arbitrario al efectuar una acotada apreciación de las constancias obrantes en autos y que trate -conjuntamente- el recurso de inconstitucionalidad formulado en pro de la interpretación del art. 28 de la Constitución Provincial.----------

------ En primer lugar, asegura que la interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios es arbitraria al decir que no atacó los argumentos del fallo de origen y que reiteró los agravios expresados contra la Sentencia de Primera Instancia, sin reparar que, para cuestionar la interpretación que las Camaristas

han hecho del expediente criminal y de las resoluciones dictadas en consecuencia, debía volver sobre ellos.----------

------ Expresa que -contrariamente a lo afirmado-, identificó las causas de arbitrariedad y explica que los agravios que dieron fundamento al recurso de inconstitucionalidad, fueron desarrollados a lo largo del libelo. Por último, niega que su presentación sea promiscua. Reitera reserva de la cuestión federal y de concurrir ante la Corte Interamericana.----------

------ Aborda la crítica de la interlocutoria impugnada. Con respecto a la: "Reiteración de los argumentos expresados en otras instancias", aclara que su planteo tiene dos objetos excluyentes entre sí: a) la responsabilidad del Estado por el error judicial y b) la responsabilidad del Estado por el daño cometido en su legítimo accionar.----------

------ Refiere que los jueces de grado interpretaron que no medió error judicial alguno y que la detención se imponía a la luz de las constancias obrantes en el expediente criminal, y que el Estado, no debe reparar el daño cometido por acto lícito.----------

------ Manifiesta que se tuvo por cierto que su absolución fue dispuesta por aplicación del principio de la duda y que para demostrar que no es eso lo que se dice, y que allí reside la

arbitrariedad, transcribió la parte pertinente del fallo. Asegura que su señalamiento no constituye una mera disconformidad con la regla de la libre apreciación de la prueba. Se trata, en cambio, -dice- de una crítica a una conclusión arbitraria que conculca su derecho estableciendo un sentido que no se surge del texto.----------

------ En segundo lugar, asegura que no es cierta la “Falta de identificación de las causas de arbitrariedad presentadas en el fallo”. Por el contrario, manifiesta que al plantear el recurso indicó las causas que sostenían la casación, a saber: 1) arbitrariedad en la interpretación de los arts. 60 y 28 de los distintos textos constitucionales de la Provincia, en contradicción con el principio “alterum non laedere”, previsto por el art. 19 de la C.N.; 2) arbitrariedad en la interpretación de los fundamentos de las resoluciones producidas en la causa penal; 3) arbitrariedad en la apreciación del valor de las constancias de la causa penal incurriendo en un defecto de exceso formal al considerar legítimas las resoluciones que dictaron la presión preventiva; 4) arbitrariedad por resultar violatoria del derecho a la libertad, empleando la prisión preventiva como repulsa social de un hecho aberrante y no para el fin que fue creada, restringiendo su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios; 5) arbitrariedad en la interpretación de los arts. 60 y 28 de los distintos textos constitucionales de la Provincia, restringiendo la reparación indemnizatoria por error judicial en los casos de la prisión

preventiva, sólo en los casos en que medie arbitrariedad manifiesta fundada en ausencia de pruebas.----------

------ Respecto a la "Falta de desarrollo del recurso de inconstitucionalidad", asegura que no es verdad que sólo dedicó un párrafo, sin mayores fundamentos. Por el contrario, aclaró que lo planteó porque se encuentra en crisis la interpretación y extensión de los arts. 60 y 28 de los distintos textos de la Constitución de la Provincia del Chubut. Manifiesta que para identificarlo no corresponde decir nada más. Agrega que al desarrollar el primer agravio expresó en qué reside la correcta aplicación e interpretación del texto constitucional. Transcribe pasajes del libelo que validarían su afirmación. Opina que la Cámara debió declarar admisible su recurso de inconstitucionalidad para recién luego, este Cuerpo, en ejercicio de su competencia, determinar si sometía la cuestión a su interpretación, sentando un criterio uniforme en torno al artículo en cuestión.----------

------ Finalmente, y en cuanto a la "Existencia de promiscuidad recursiva" manifiesta el quejoso que la réplica de algunos de los argumentos en los recursos de casación e inconstitucionalidad, no implica promiscuidad que impida su tratamiento, pues el objeto de cada uno de ellos es distinto.----------

------ Explica que el último nombrado procede cuando se cuestiona la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución del Tribunal sea contraria a la validez de la norma (art. 300 inc. 2°) del C.P.C.C.) mientras que en el primero, se plantea además la existencia de una interpretación arbitraria del texto constitucional a la luz de dos conceptos sometidos a discusión: a) la responsabilidad por el daño causado, aún cuando el accionar del Estado fuera legítimo. b) la extensión del instituto de la prisión preventiva como acto legitimante para coartar la libertad.----------

------ Continúa diciendo que pese a la réplica de argumentos, no existe la confusión denunciada. En el recurso de inconstitucionalidad, se sostiene que los textos constitucionales invocados receptan toda detención realizada en abuso del derecho, aún cuando medie causa legítima para realizarlo, razón por la cual se pone a consideración del Cuerpo la ambigua extensión interpretativa, aumentada por la falta de ley reglamentaria.----------

------ Argumenta que, por el contrario, en la arbitrariedad se alega que el principio “alterum non laedere”, consagra la responsabilidad del Estado por todo daño causado y que ello prima sobre cualquier interpretación que se efectúe sobre los artículos de la Constitución Provincial, pero además, se dice que el empleo de la prisión preventiva, más allá de su finalidad basada en el resguardo de la investigación, convierte el mecanismo en una condena anticipada.--

------ Finalmente, reitera reserva de la cuestión federal y de concurrir ante la Corte Interamericana.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Si se parte de la premisa que el acto dañoso cuya indemnización se reclama en los presentes autos, fue producido -según expresa el actor- por el accionar de la justicia en proceso criminal, y que -según se lee a fs. 69 vta.-, el recurrente -a la luz de las sentencias absolutorias posteriores- se agravia por la arbitraria interpretación de los fundamentos de las resoluciones producidas en la causa penal por las cuales se dictó y -luego- se confirmó la prisión preventiva y por la arbitraria apreciación del valor de las constancias de la causa penal, a fin de que se comprenda cabalmente el caso, el quejoso debió -necesariamente- describir las respectivas piezas procesales del expediente penal, merituadas por los sentenciantes de grado al resolver.----------

------ En efecto, el Juez a-quo, analizó las constancias de la causa penal, en particular la resolución que decretó la prisión preventiva y luego la que absolvió a G. (fs. 3 vta.). A su turno, la integrante de la Sala "A", Dra. Silvia Alonso de Ariet, inició su voto, comentando la causa: "V., H. s/ homicio" (Expte. N° 14.122/1985) que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional

N° 1 de la entonces Circunscripción Judicial del Sud (fs. 18). A fs. 21 vta., la nombrada magistrada reiteró haber examinado las constancias de la causa penal anexada a los presentes, en particular, la sentencia registrada bajo el N° 16 Año 1986, del 22/4/86 (fs. 22). Lo propio hizo la Dra. Reynoso de Roberts, quien a fs. 26 vta. sostuvo que "se torna preciso, a fin de avanzar, analizar las constancias que surgen de la causa penal... entre otras, la resolución de fecha 20/1/1985 mediante la cual el Juez en lo Criminal y Correccional de Feria dispuso convertir en prisión preventiva, la detención que cumplía G.; luego la decisión confirmatoria de la Cámara, del 21 de Marzo de 1985 (fs. 27); posteriormente la sentencia que lo absuelve de culpa y cargo, y la de la Alzada que la confirma" (fs. 27 vta.).----------

------ De lo expuesto, se concluye que no se cumplió la carga técnica de imprimir autonomía a la queja, pues se considera insuficiente, que a fs. 56 se consigne que a fs. 1264/1339, se agregaron copias de la causa: "V., H. E. s/ homicidio" Expte. N° 14122/1985... y que el resto del expediente se agregó a fs. 1340, sin mayores precisiones.----------

------ La fundamentación autónoma, es un recaudo de ineludible cumplimiento que exige que con la lectura del recurso, y sin más, se pueda determinar el alcance y sentido del recurso y de la pretendida procedencia sustancial del desestimado. Deben

enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria denegada. (S.T.J.CH., S.I. N° 128/S.R.E./04; C.S.J.N., Fallos, 303:1701; 303:824).----------

------ Además, se comprueba que la reseña de la casación es incompleta. En efecto, no se describe su objeto, tampoco se consignan las causales en que se fundó el recurso de inconstitucionalidad, ni los alcances que el recurrente da a la impugnación. Sólo se mencionan alguno de los agravios. Este defecto, impide verificar, entre otras cosas, la veracidad de lo afirmado por el quejoso, quien asegura haber formulado el recurso de inconstitucionalidad con carácter complementario (ver fs. 65 vta.). Razones que autorizan, sin más, a declarar inadmisible la queja que se intenta.----------

------ II.- Al decidir la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios promovidos por la actora, la Alzada interpretó que no se criticaron los argumentos sustanciales en los que las Sras. Camaristas, fundaron sus sentencias.----------

------ A modo de síntesis, se indica que al resolver la apelación, la Sala sentenciante declaró la inexistencia de los requisitos

susceptibles de desencadenar la responsabilidad del Estado por error judicial al que define; aseguró que la absolución de G. se debió a la aplicación del beneficio de la duda; que existieron indicios vehementes que sustentaron la actuación de la justicia penal y que no se demostró la irracionalidad de la prisión preventiva, la que, no puede ser calificada como manifiestamente arbitraria. Se dijo que tampoco se puede alegar morosidad judicial y que las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Así, los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.----------

------ En su presentación directa, la quejosa se limita a afirmar genéricamente que controvirtió las dos conclusiones sobre las que se asienta el pronunciamiento, sin demostrar en qué tramo de su casación, refutó los argumentos resumidos precedentemente, por lo que, al no hacerse cargo de uno de los argumentos del fallo que declaró la inadmisibilidad, la queja no puede reputare eficaz.----------

------ Sobre el particular, en casos anteriores y ante situaciones similares, el Cuerpo dijo: "el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (S.T.J.CH., S.I. N° 51 y 114/S.R.E./04). En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (C.S., Fallos, 287:237; 298:84; 317:439).----------

------ III.- Juzgó la Alzada que los recursos extraordinarios, fueron sustentados en agravios idénticos y los describió. Agregó que sólo a fs. 1413, en el punto 2.5 in fine, el actor manifiesta que el de inconstitucionalidad es procedente porque se pone en crisis la interpretación y extensión de los arts. 60 y 28 de los distintos textos constitucionales provinciales.----------

------ Al respecto, corresponde reiterar una vez más, que la incompleta reseña de los recursos extraordinarios intentados impiden verificar las afirmaciones del recurrente quien asegura que al plantear el recurso -sin aclarar cuál- indicó las causas que

sostenían la casación impetrada y que no es cierto que sólo dedicó un párrafo al recurso de inconstitucionalidad.----------

------ De cualquier manera, lejos de constituir una crítica prolija y concreta de este fundamento, las manifestaciones que el quejoso desarrolla a fs. 69 vta y 70 vta. bajo los títulos: “falta de identificación de las causas de arbitrariedad en el fallo” y “falta de desarrollo del recurso de inconstitucionalidad”, constituyen meras discrepancias con lo resuelto, inhábiles para habilitar esta presentación directa que, también por ello, debe declararse inadmisible.----------

------ IV.- En otro orden de ideas, y siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (“Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 39) (S.T.J.CH., S.I. N° 50/S.R.E./04; S.D. N° 04/S.R.E./07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, promiscuamente bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto M. Morello malogra el alzamiento. (Conf.: “La Casación, un modelo intermedio eficiente”, Ed. Abeledo Perrot, Año 1993, pág. 188.) (ídem, Alberto Tessone, “Recursos Extraordinarios”, pág. 60). Pues de tal modo, no se

cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.----------

------ Ahora bien y desde que el quejoso admite (fs. 71) que replica las argumentaciones en los recursos de casación e inconstitucionalidad, y que a fs. 68 vta. solicita al Cuerpo el tratamiento conjunto de ambos recursos formulados en pro de la interpretación del art. 28 de la C.P., debe confirmarse la resolución de la Alzada que con fundamento en que existe promiscuidad recursiva, los declaró inadmisibles, pues con esa errónea técnica, lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio "iura novit curia", el Tribunal discierna -sin conocer cuál es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además, que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295, 296 y 301 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inc. "a" del ritual, recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal.----------

------ V.- Las razones hasta aquí expuestas, autorizan a declarar -sin más- que el recurso de queja intentado por la actora es inadmisible.

No obstante ello y a mayor abundamiento, se observa que a fs. 69 vta. el quejoso manifiesta que en su casación, denunció que la Cámara efectuó una arbitraria apreciación del valor de las constancias de la causa penal.----------

------ Este vicio, ponía en cabeza del recurrente la inexcusable carga de invocar y probar el absurdo material. Es imprescindible demostrar que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas. En consecuencia, resulta indispensable citar en forma precisa y detallada los artículos del código ritual, relativos a apreciación de la prueba, que se reputen en cada caso violados. (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Tratado de los Recurso Extraordinarios y de la Casación”, págs. 470 y sgtes.).----------

------ La actora no demostró haber cumplido las ineludibles cargas procesales más arriba enumeradas, que darían suficiencia técnica al recurso de casación desestimado. También por este motivo, corresponde desestimar la presentación directa en estudio y confirmar la interlocutoria impugnada.----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego

armónico de los arts. 3° y 6° del Dto. Ley N° 2200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S.J.N., Fallos, 312:1816).----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) Declarar inadmisible la queja de fs. 49/73 vta..----------

------ 2°) No regular honorarios (Conf.: arts. 3° y 6° del Dto. Ley N° 2200, modificado por Ley N° 4335, T. O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) Regístrese, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Fernando S. L. ROYER.----------
Recibida en Secretaria el 08 de Febrero del año 2010.----------
Registrada bajo el N° 01/S.R.E./2010 Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------